

ACTA N° 9/83-E

--En Santiago de Chile, a diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y tres, siendo las 16.00 horas, se reúne en Sesión Especial la H. Junta de Gobierno integrada por sus miembros titulares, señores: Almirante José T. Merino Castro, Comandante en Jefe de la Armada, quien la preside; General del Aire Fernando Matthei Aubel, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea; General Director César Mendoza Durán, Director General de Carabineros, y Teniente General César R. Benavides Escobar. Actúa como Secretario de la Junta el titular, Coronel de Ejército señor Hugo Prado Contreras.

--Asisten, además, los señores: Samuel Lira Ovalle, Ministro de Minería; General Inspector de Carabineros Néstor Barba Valdés, Jefe de Gabinete de Carabineros; Brigadier General Washington García Escobar, Jefe de Gabinete del Ejército; Contraalmirante Rigoberto Cruz Johnson, Jefe de Gabinete de la Armada; Coronel de Aviación Alberto Varela Altamirano, Jefe de Gabinete de la Fuerza Aérea; Capitán de Navío Mario Duvauchelle Rodríguez, Secretario de Legislación; Capitán de Navío Germán Toledo Lazcano, integrante de la Primera Comisión Legislativa; Capitán de Navío Alberto Casal Ibaceta, integrante de la Primera Comisión Legislativa; Coronel de Aviación (J) Hernán Chávez Sotomayor, Asesor Jurídico del señor General Matthei; Coronel de Carabineros Jorge Yáñez Villegas, integrante de la Tercera Comisión Legislativa; Teniente Coronel de Ejército Rafael Villarroel Carmona, integrante de la Cuarta Comisión Legislativa; Teniente Coronel de Ejército (J) Enrique Ibarra Chamorro, Asesor Jurídico del señor Teniente General Benavides; Capitán de Fragata (JT) Hernando Morales Ríos, Asesor Jurídico del señor Almirante Merino; Capitán de Fragata (JT) Jorge Beytía Valenzuela, integrante de la Primera Comisión Legislativa; Capitán de Fragata (R) Pedro Baraona Lopetegui, Jefe de Relaciones Públicas de la Secretaría de la Junta de Gobierno; Mayor de Carabineros Her

BOLETIN

nán Reyes Santelices, integrante de la Tercera Comisión Legislativa; Mayor de Carabineros (J) Harry Gr<sup>u</sup>nnewaldt Sanhueza, Asesor Jurídico del señor General Mendoza; Capitán de Ejército Guillermo Castro Muñoz, Ayudante del Gabinete del Ejército; Capitán de Carabineros Patricio Moya Bernal, integrante de la Tercera Comisión Legislativa, y Teniente Primero Arturo Araya Coraminas, integrante de la Secretaría de Legislación.

---

El señor ALMIRANTE MERINO.- En nombre de Dios, se abre la sesión para oír la exposición que hará el señor Ministro de Minería sobre el próximo Código de Minería.

Ofrezco la palabra.

EXPOSICION DEL SEÑOR MINISTRO DE MINERIA SOBRE EL  
PROYECTO DE LEY RELATIVO AL CODIGO DE MINERIA  
(BOLETIN 322-08)

---

El señor ALMIRANTE MERINO.- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor MINISTRO DE MINERIA.- Señores miembros de la H. Junta de Gobierno, señores Generales y Almirantes, señores:

Primero que todo, debo agradecer a la H. Junta de Gobierno la oportunidad que se me da de exponer, aunque sea en muy grandes trazos, las principales características que tiene el proyecto de Código de Minería.

Este proyecto de Código de Minería está actualmente sujeto al conocimiento de la H. Junta de Gobierno y ya ha sido evacuado el informe de la Secretaría de Legislación.

Sobre la materia, desearía decir que no parece sujeta a discusión la circunstancia de que Chile cuenta con un enorme potencial minero, con una gran riqueza minera y que, indudablemente, el porvenir de nuestro país está ligado muy íntimamente al desarrollo que tenga el sector minero.

La verdad es que, desde el año pasado, Chile es el primer productor de cobre del mundo; es, naturalmente, el primer exportador de cobre del mundo; es el país que cuenta con las mayores reservas de este mineral en el orbe; en materia de molibdeno, es también el primer exportador del mundo; en cuanto al litio, tiene las reservas más cuantiosas que se conocen en el mundo. Además, en nuestro país hay, adicionalmente, un sinnúmero de otras substancias minerales cuya explotación intensiva constituiría, no me cabe la menor duda, una base para desarrollar nuestro país desde el punto de vista económico y social.

Esta magnitud que presentan los recursos mineros in dudablemente también nos lleva a afirmar que existe la necesidad imperiosa de llevar a cabo este desarrollo, realizar esta explotación en la forma más intensiva posible con el objeto de incorporar cuanto antes esta riqueza en la economía nacional.

Sin lugar a dudas, para acometer esta labor de desarrollo intensivo de la minería debemos comenzar por reconocer una realidad, y es que el desarrollo minero requiere de cuantiosísimas inversiones.

La verdad es que nuestro país no cuenta con los capitales necesarios para llevar a cabo ese desarrollo intensivo del sector minero y, por eso, resulta absolutamente necesario recurrir a los capitales extranjeros que ayudarán o colaborarán con el capital nacional, sea privado o estatal.

Es indudable que, para atraer ese tipo de inversiones y ese tipo de capitales al país, no basta sólo con la institucio nalidad vigente que, como es natural, es muy propicia a ese tipo de inversiones. Creo que tampoco es suficiente contar con el Estatuto del Inversionista que hoy día tenemos, contenido en el decreto ley 600, y que evidentemente resulta muy eficiente para este objeto.

A mi juicio, se necesita algo más que eso. Se precisa realmente que nuestra legislación básica, aquella que sirve de amparo a la explotación de la mina misma, sea eficiente; que esa legislación básica dé las garantías suficientes para que en

ella o sobre ella descansa con seguridad jurídica toda la inversión que debe hacerse en las minas.

Realmente, no existe una industria más incierta, más riesgosa y más aleatoria que la industria minera. Entonces, aparece evidente que la manera de incentivar el desarrollo de la minería, de atraer capitales hacia ella, de llevar trabajo a las minas hace indispensable, a no dudarlo, no agregar, al riesgo propio de esta industria, el riesgo de tipo jurídico, sobre todo en la base en la cual está asentada la industria minera, que es la mina misma.

De ahí entonces que resulte absolutamente indispensable contar con una legislación que dé esas seguridades a fin de que las inversiones en ella, que son difíciles, que son riesgosas, que son aleatorias, tengan solamente en la industria en sí misma el riesgo y no lo tengan además en la legislación minera que la está amparando.

Por ello, las disposiciones contenidas en la legislación anterior al año 1971 cumplían en alguna medida con ese objetivo. Sin embargo, razones de otro orden fueron las que impidieron que la minería se desarrollara como debe desarrollarse en nuestro país, esencialmente minero.

Con anterioridad a 1971, la legislación minera descansaba fundamentalmente en los Códigos de Minería de 1888 y 1932 que, a su vez, tenían como amparo en cuanto a la seguridad de los derechos mineros las normas de la Constitución Política del Estado de 1925 referentes al derecho de propiedad. El N° 10 del artículo 10 de la Constitución Política de 1925 garantizaba, sin lugar a dudas, el derecho de propiedad, y dentro de esa garantía estaban también garantizados los derechos mineros.

En 1971 se dictó la ley 17.450, durante el anterior Gobierno, y ese cuerpo legal trastocó absolutamente el sistema jurídico imperante en materia minera. Las disposiciones de la ley 17.450, que modificaron ese año la Constitución Política, tuvieron como virtud o fueron en esencia destinadas a dejar al minero en una condición muy inferior a la de los demás habitantes del país.

En efecto, la Constitución Política de 1925, modificada en 1971, dejó a los propietarios mineros convertidos en concesionarios mineros los que, indudablemente, de acuerdo con las normas constitucionales, iban a ser concesionarios mineros de tipo o corte administrativo.

La concesión minera, como instrumento jurídico para amparar los derechos sobre las minas, no se aviene con las características que presenta esta industria minera.

La concesión es discrecional, en cuanto a que la autoridad la da cuando lo estima conveniente, sin considerar los méritos de las personas que pretenden ser acreedores a ella. La concesión es temporal, y la temporalidad en la explotación de las minas es contraria a la racionalidad en esa explotación, por cuanto el hecho de que se otorgue por un período corto de tiempo evidentemente llevará al concesionario a explotar la mina de mala manera, realizando pequeñas inversiones, midiendo cuánto tiempo tiene para los efectos de hacer la explotación, o simplemente llevando esa explotación a los lugares más ricos de la mina, despreciando el resto y dejando muchas veces la mina sin posibilidad de ser explotada integralmente.

Aparte de eso, la concesión de tipo administrativo que preveía la Constitución de 1925, modificada por la ley 17.450, iba a ser indudablemente de tipo revocable, es decir, precaria. La concesión administrativa en sí misma lleva como característica la precariedad; o sea que la autoridad puede revocarla en cualquier momento.

Como es natural, no se pueden realizar inversiones ni puede descansar ninguna inversión ni ningún plan ni proyecto sobre la base de la posibilidad de que la autoridad le retire el permiso o la autorización para explotar una mina a un minero.

Evidentemente, estas circunstancias fueron las que movieron al actual Gobierno a modificar las normas que contenía la Constitución de 1925, con la enmienda a que me he referido, y la nueva Carta Fundamental, que es la Constitución de 1980, contempla una serie de disposiciones destinadas precisamente a dar la seguridad jurídica necesaria para que en ella descansen las inversiones mineras.

La Constitución de 1980 ha señalado, en primer término, que la concesión se otorga judicialmente. Ha desaparecido, pues, ya esa concepción de la concesión otorgada por la autoridad. Aquí, la autoridad que otorga la concesión es el Poder Judicial y, diría, más bien que la otorga, porque hay un derecho a obtenerla, se constituye por la vía judicial.

Creo que en eso hay un matiz. No podemos decir que el minero tiene un derecho a obtener la concesión de parte de la autoridad, sino, más bien, yo diría que tiene un derecho a constituir la concesión una vez que ha cumplido con las normas que la propia ley establece.

Aparte de ello, la propia Constitución de 1980 ha señalado expresamente que el derecho de concesión está garantizado por la inviolabilidad de la propiedad.

De suerte entonces que esta circunstancia de otorgarse la concesión por la vía judicial, añadido el hecho de que la concesión está amparada por la garantía constitucional, nos parece que ya en sí misma plantea el marco necesario para que las disposiciones que la misma Constitución establece que deben tener el carácter de orgánicas constitucionales, la desarrollen en esa línea, en ese sentido.

Y es así, pues, como, obedeciendo al mandato constitucional, se dictó la ley 18.087, ley orgánica constitucional, que desarrolló los principios que la Carta Fundamental establece en esta materia.

Ese cuerpo legal orgánico constitucional todavía no está rigiendo; está a la espera de la dictación del nuevo Código de Minería. Pero, sí, esas disposiciones han reiterado las características que tiene la concesión establecida en la Constitución.

A mi modo de ver, esas características de la concesión o de los derechos que los mineros constituyen para explotar las minas, ya verdaderamente configuran una especie de propiedad. Los derechos que otorga la ley orgánica constitucional en relación con las disposiciones de la Constitución Política, se han caracterizado por constituir derechos reales, derechos reales inmuebles. Expresamente se ha señalado que son oponibles a terce-

# SECRET

ros y al Estado. Además, que son transferibles y transmisibles.

Por otra parte, se rigen por las mismas leyes civiles que los demás bienes inmuebles.

Y, finalmente, la ley orgánica constitucional ha señalado que la duración de tales concesiones es indefinida.

A mi entender, en esta forma ya se ha logrado establecer en forma clara un derecho firme sobre el cual pueden descansar con seguridad las inversiones en minería.

Aparte de lo anterior, la ley orgánica constitucional ha dispuesto que para la extinción de las concesiones deben intervenir los Tribunales de Justicia y que sólo existen dos causales para que una persona pueda perder una concesión de explotación, cuales son el no pago de la patente, hecho voluntario del concesionario, y la no inscripción dentro de un plazo que la misma ley señala de la sentencia constitutiva de la concesión, hecho también voluntario del concesionario.

Hemos visto, entonces, cómo la Constitución Política ha diseñado un marco para que la ley orgánica constitucional se explique, reafirme y dé el contorno a los derechos mineros.

Ambas, tanto la Constitución como la ley orgánica constitucional, suponen la existencia de un Código de Minería. Ese Código de Minería es una ley simple; es un cuerpo legal que detallará la forma en que se constituye la concesión minera, que indicará la forma en que ésta se conserva y que especificará los términos en que ella se extingue.

Aparte de lo anterior, el nuevo Código de Minería regirá las relaciones de los particulares en todo lo relativo a la industria minera.

El proyecto de Código de Minería tiene su origen, naturalmente, en el actual Código de Minería de 1932. Este último tiene, probablemente, un sinnúmero de defectos, de imperfecciones, de vacíos, y esos vacíos, defectos e imperfecciones son los que era necesario corregir.

Además de lo anterior, el Código de Minería del año 1932 tenía ya 50 años de vigencia y, como es natural, las cien-

cias y la técnica han progresado; de suerte que también era necesario entrar a modernizar sus disposiciones.

Lo expuesto no significa que el Código de Minería de 1932 deba ser o haya sido desechado íntegramente en las disposiciones del proyecto del nuevo Código que está conociendo la H. Junta de Gobierno. La verdad es que de él se han rescatado, perfeccionándolas en algunos casos, todas las normas que habían regulado y han regulado con acierto la industria minera.

Podemos decir que el Código de Minería de 1932 cumplió bien su cometido, ya que incluso ha sido la base en la cual se ha fundado todo el desarrollo de la actual industria minera chilena, que no es nada de despreciable.

Expondré muy someramente las principales disposiciones, reformas o modificaciones que contiene el proyecto del Código de Minería, en relación con el Código de 1932, porque no deseo entrar en detalles ni en tecnicismos legales.

De ahí que iré señalando en grandes líneas cuáles son los aspectos relevantes del proyecto de Código de Minería en relación con la legislación existente.

En materia de constitución de los derechos, ya he manifestado que los derechos se constituyen por resolución judicial sin excepción de ninguna especie.

En la actualidad, en el Código de Minería vigente, en virtud de diversas modificaciones legales, ciertas substancias minerales constituían sus concesiones por la vía administrativa.

Es así como en materia de placeres metalíferos, de carbón, de substancias de arenas metalíferas situadas en el mar territorial, en fin, se habían ido estableciendo normas de excepción a la legislación común, y éstas se constituían por la vía administrativa luego de una solicitud ante el gobernador correspondiente, para los efectos de que el Presidente de la República, mediante un decreto supremo, otorgara esas concesiones en las condiciones que en definitiva el Jefe del Estado fijara.

La verdad es que muchas veces esa tramitación, cosa curiosa, cosa paradójal, demoraba o tomaba mucho más tiempo que la

tramitación judicial de la concesión y, naturalmente que no es el caso actual, en algunas ocasiones se advirtió cierta discrecionalidad en el manejo de este tipo de concesiones administrativas.

De ahí, entonces, que, como una manera de garantizar absolutamente los derechos de los interesados, todas estas materias pasaron a someterse a la legislación común que las regla.

Hoy día, entonces, para los efectos de su constitución y de poder trabajar las minas, no quedarán otras oportunidades de obtener concesiones administrativas que sobre aquellas substancias reservadas al Estado. De acuerdo con la propia Constitución Política y con la ley orgánica, todas aquellas substancias que han quedado reservadas al Estado pueden ser explotadas vía contratos de operación, vía concesiones administrativas o directamente por el Estado o sus empresas.

En cuanto a la clasificación de las substancias minerales, advertimos también algunas diferencias.

Se ha mantenido la regla general en cuanto a que todas las substancias minerales son concesibles, salvo las exceptuadas. O sea, la regla general es que todas las substancias del reino mineral en nuestro país pueden ser objeto de concesiones mineras o de derechos mineros, salvo las que la ley ha exceptuado expresamente, que son el litio, los hidrocarburos en estado líquido o gaseoso, los yacimientos que se encuentren en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y los situados en zonas que hayan sido declaradas necesarias para la defensa nacional, con efectos mineros.

En esta materia conviene hacer presente que hay una situación especial para las rocas arenas y demás materiales aplicables directamente a la construcción.

Según el Código de Minería de 1932, esas substancias son de la reserva del suelo, pero los interesados, los dueños del suelo pueden constituir pertenencias mineras sobre ellas. O sea, tenían esa dualidad de trato en cuanto a que se podían considerar cosas accesorias al suelo o, simplemente, constituir concesión minera sobre esas substancias.

En el proyecto del nuevo Código de Minería, las rocas arenas y demás materiales aplicables directamente a la construcción han quedado en condición del dominio del dueño del suelo, pero sobre ellas no se pueden constituir pertenencias mineras. Esto es en obediencia de un precepto contenido en la ley orgánica constitucional.

En esta materia se plantean dos situaciones diferentes en cuanto al Código vigente: primero, la situación de las substancias que están reservadas al Estado. En ese caso, el Estado tiene el derecho de exigir su separación para los efectos de poder aprovecharlas. Y, en segundo lugar, respecto del torio y del uranio, que pasan a ser de libre denunciabilidad o de libre concesibilidad, se ha establecido el derecho de primera opción de compra del Estado.

Esta materia ha sido minuciosamente reglamentada en el proyecto del nuevo Código de Minería.

En cuanto a la facultad de catar y de cavar, tal como su nombre lo indica, esta facultad la tenemos todos los habitantes de la República. Tenemos derecho a entrar a las tierras abiertas o incultas a buscar minas, y en ejercicio de esa facultad cualquiera persona puede entrar, como digo, o hacer exploración minera.

Considero que en este aspecto se ha hecho una innovación de alguna importancia, por cuanto, si bien es cierto que en términos generales se mantiene dicha facultad, ha sido solucionado definitivamente un problema que se plantea en el actual Código de Minería de 1932.

Hay ciertos lugares donde no se puede hacer esa investigación a menor distancia de 50 metros de caminos, de ferrocarriles, de líneas de alta tensión, de aeródromos, etcétera. Hay una serie de lugares en los cuales no se puede hacer esta investigación o no se puede ejercitar la facultad de catar y de cavar.

Pero resulta que, en muchas ocasiones, las pertenencias mineras que se constituían cerca de esos lugares adolecían de nulidad si acaso llegaban a tocar algunos de esos terrenos. En muchas oportunidades era difícil determinar si esas mensuras estaban pasando, por ejemplo, sobre caminos públicos, o si esos caminos no eran públicos.

# SECRET

En el desierto, en el norte, hay un sinnúmero de huellas que no podían definirse si eran caminos o no lo eran. Y, entonces, todas las pertenencias mineras que se constituían en esos lugares estaban con el problema de que podían adolecer de un vicio de nulidad.

Ahora el proyecto de Código ha cortado por lo sano y, simplemente, ha señalado que se pueden constituir pertenencias mineras inclusive encima de las ciudades. Podríamos hacerlo aquí encima de la ciudad de Santiago, encima de este edificio. Lo que sí es que nadie puede explorar en los mismos lugares donde no se podía constituir anteriormente, ahora nadie puede hacer trabajos o labores mineras.

En eso ha consistido la diferencia.

Si por acaso alguna pertenencia minera fuera constituida por encima de un camino, la sanción que tiene es la de no poder ejecutar labores mineras a menor distancia de la señalada por la ley de ese camino, y no la nulidad de la concesión, por cuanto eso había acarreado un sinnúmero de litigios que, naturalmente, traen consigo la paralización de la explotación.

En materia del objeto de estas concesiones mineras, cabe señalar que en el proyecto del Código de Minería se hace una distinción, como también se hace en el actual Código, entre concesiones de exploración y concesiones de explotación.

Ocurre que en el Código vigente el sistema de concesiones de exploración adolece de un sinnúmero de vicios; de suerte que en los 50 años de vigencia de él, ...; más bien no de vicios, sino que de problemas que desinteresaban a las personas a hacer uso de esta concesión de exploración.

De ahí entonces que el proyecto de nuevo Código de Minería haya ideado un nuevo sistema de concesiones de exploración que, esperamos, sirva los objetivos de amparar las inversiones que se realicen en esta parte, que es la más riesgosa de toda la industria minera. En la exploración, en la búsqueda de yacimientos mineros es donde más dinero se pierde.

Así, la concesión de exploración se ha establecido por el plazo de dos años, pero ampliable a cuatro siempre que se renuncie a la mitad de la superficie ya otorgada en concesión.

En cuanto al objeto mismo de las concesiones mineras, hay también una modificación de importancia.

Actualmente, las concesiones mineras se otorgan de acuerdo con la calidad de las sustancias y dan, entonces, derecho a explotar determinadas sustancias según sea su característica.

Es así como en las pertenencias de sustancias de carácter metálico dan derecho a todas las sustancias que están dentro de los límites de la concesión, sean metálicas o no metálicas. En tanto que si se constituyen pertenencias sobre sustancias no metálicas, solamente la sustancia no metálica denunciada es la que entra dentro del objeto de la concesión y, en consecuencia, puede ser objeto de la explotación por el concesionario.

En esta materia, en el proyecto de Código se ha suprimido la distinción entre pertenencias de sustancias metálicas y no metálicas.

En esta forma, ya no se originará lo que ocurría anteriormente en cuanto a que existía la posibilidad legal de superponer pertenencias, porque si se constituía una pertenencia de sustancia no metálica, naturalmente que el legislador no iba a dejar sin la posibilidad de explotar las demás sustancias que estuvieran dentro de los límites de la concesión y a las cuales no tenía derecho el concesionario no metálico.

De ahí, entonces, que autorizaba la superposición de pertenencias sobre las no metálicas. Inclusive, se podía dar el caso de una torta de milhojas, porque sobre una pertenencia de sustancia no metálica podía constituirse otra de sustancia metálica, y así sucesivamente.

De ese modo, entonces, podríamos tener una, dos, tres o cinco o diez pertenencias constituidas sobre el mismo terreno, dándole a cada uno de sus dueños derecho a explotar una sustancia diferente dentro del mismo terreno.

Como es natural, esto provocó cualquier cantidad de problemas y de litigios y, finalmente, en la práctica ocurrió lo siguiente: que ya nadie quiso constituir pertenencias sobre

substancias no metálicas para que no se montara nadie encima y, entonces, todo el mundo denunciaba una substancia metálica y así tenía tranquilidad porque era dueño de todas las demás substancias que se encontraban dentro de los límites de la concesión.

En esta forma, hoy día, en el fondo, se ha reconocido un hecho: el hecho de que ya eran muy pocas las pertenencias de substancias no metálicas que se estaban constituyendo por los riesgos de tener que sufrir superposiciones de otras personas.

De ahí que en esta materia podemos señalar que desaparece la superposición, y con eso también se elimina una posibilidad de conflicto.

En lo referente a la forma de la concesión, en este aspecto puede destacarse que se mantiene en su esencia la forma de la pertenencia minera contemplada en el Código de 1932. Es decir, la pertenencia tiene la forma de un sólido cuya cara superior es un paralelogramo de ángulos rectos y cuya profundidad es indefinida dentro de los planos verticales que limitan esta concesión o pertenencia.

Reitero, esta forma se ha mantenido. Con todo, en materia de superficie de la pertenencia hay modificaciones.

En la concesión de exploración la superficie mínima es de cien hectáreas y la máxima es de cinco mil hectáreas. En la concesión de explotación o pertenencia la superficie mínima es una hectárea y la máxima, diez hectáreas, en circunstancias de que actualmente la concesión de explotación o pertenencia tenía una superficie que podía ir de una a cinco hectáreas.

Las razones de señalar una superficie máxima de cinco mil hectáreas para una concesión de exploración son obvias, porque realmente para explorar se necesita una mayor extensión que para explotar.

Por otro lado, se estimó que una concesión de cinco hectáreas podía ser pequeña y, además, dificultaba la medición, porque nadie pide una sola pertenencia, sino que normalmente se solicitaban ya dos, tres, cuatro o cinco y, de ahí, a mil, dos mil o cinco mil. De modo que, ante dividir la extensión de te-

9 1 0 1 1 0

rreno que ocupaban estas mil o dos mil pertenencias por cinco, más valía la pena agrandar la superficie de cada una y, así, iba a tener la mitad de pertenencias para cubrir el mismo terreno.

Con respecto a la superficie máxima, hay una limitación. En materia de concesión de exploración solamente se pueden solicitar cinco mil hectáreas, y en cuanto a concesión de explotación, con la solicitud se puede cubrir una superficie de mil hectáreas. Tienen ese tope.

Para ser franco, debo, sí, señalar que, como no hay prohibición para pedir tantas concesiones cuantas se quiera o para hacer tantos pedimentos o manifestaciones cuantos se quiera, en realidad la limitación podría llegar a ser burlada, aun cuando también debo hacer notar que no es lo mismo tramitar una sola manifestación o un solo pedimento o la constitución de un solo título, que tramitar dos o tres, por cuanto ello encarece y dificulta la constitución de las pertenencias.

En lo concerniente a la constitución de la concesión minera, en esta materia hay diferencias notables.

La verdad es que en este aspecto el Código de Minería de 1932 adolece de muchos defectos. Esos defectos han ido quedando de manifiesto con la aplicación práctica de dicho cuerpo legal, y ellos comienzan en la etapa de la manifestación, o sea, cuando el minero llega y presenta al juzgado el escrito en el cual señala que ha descubierto un yacimiento o ha hecho un hallazgo.

Por mandato del Código de Minería, ese descubrimiento debe indicarlo en forma muy precisa. Tiene que indicar --éstas son las palabras de la ley-- las señales más precisas y características del sitio o punto en que se hizo el hallazgo.

Pues bien, esa indicación de las señales más precisas y características del sitio o punto en que se hizo el hallazgo, normalmente no se hace bien; el juez tampoco controla la circunstancia de si está bien indicado el hallazgo o si no lo está, y no posee medios para trasladarse desde su despacho al terreno mismo para ver si realmente eso es lo que el minero descubrió y lo que está pidiendo.

Como además la manifestación minera o la solicitud no indican límites, porque la ley no obliga a señalarlos, esto ha dado origen a que las manifestaciones, sobre todo si son extensas, tengan la posibilidad de explotar espacios bastante grandes o extensiones bastante grandes con mucha latitud. Y, entonces, estos mineros pueden ir a ubicarse o pretender ubicarse en lugares distintos de los primitivamente descubiertos, especialmente cuando otra persona en las cercanías ha hecho un descubrimiento o cuando ha aparecido por ahí otra cosa que sea de mayor interés que lo que inicialmente el minero realmente descubrió.

Esos problemas no terminaban ahí, porque en la etapa de la solicitud de mensura, que era el paso siguiente en la constitución de las pertenencias mineras del Código de Minería de 1932, tampoco se le exigía al minero precisión en cuanto a la ubicación del hito de referencia, que es el lugar desde donde se inicia la mensura, la medición de las pertenencias, como tampoco se le exigió la indicación de los rumbos exactos hacia los cuales iba a medir las pertenencias, sino que, simplemente, rumbos aproximados.

Ello dio también posibilidad para que la solicitud de mensura se rotara o se girara y, consecuentemente, cambiara para que, de acuerdo con las circunstancias o con las necesidades, se fueran trasladando los hallazgos, las manifestaciones o las solicitudes de mensura a lugares distintos de los que primitivamente tenían.

Aparte de lo anterior, el Código de 1932 admitió, y la verdad es que en esto se produjeron corruptelas, que se generaran juicios, no sólo los propiamente indicados en el Código de Minería, sino que, además, por cualquier otro motivo muchas veces se introdujeron terceros dentro del expediente de constitución de las pertenencias, produciéndose entonces litigios que normalmente fueron interminables, porque a veces estos juicios mineros, y en eso tienen fama, son difíciles de resolver.

Además de lo ya señalado, todavía existía la posibilidad de que en el acto mismo de la mensura, en el momento mismo de la medición de las pertenencias, se apersonara cualquier individuo al perito mensurador y le hiciera cualquier observación. Eso significó que muchas veces, mal entendiendo algunas normas

del Código de Minería, los jueces dieron lugar a tramitar este tipo de incidentes que se producían en el momento de la ejecución material de la mensura, y con ello se generaba un nuevo e interminable juicio.

Por último, las interpretaciones que la jurisprudencia dio a algunas normas sobre nulidad de mensura también dieron pábulo para que, en virtud de vicios que se hubiesen cometido durante la tramitación de la constitución de las pertenencias mineras, hasta dos años más tarde, por ese tipo de vicios de orden procesal pudieran promoverse cuestiones de nulidad que también comprometían la estabilidad de los derechos y, naturalmente, perjudicaban al minero que pretendía explotar su pertenencia.

Todo este cúmulo de problemas llevó a las personas que intervinieron en la redacción del proyecto de Código de Minería a cambiar el sistema.

Ese cambio ha consistido fundamentalmente en señalar que se entiende por descubridor del yacimiento al primero que se presenta al juzgado a hacer la correspondiente denuncia o manifestación. Pero, al mismo tiempo, se le impone a ese descubridor la obligación de señalar un punto de interés; no ya ese punto de hallazgo vago o impreciso, sino que un punto de interés fijado con coordenadas U.T.M. De suerte que, conociendo la superficie pedida por el minero y conociendo ese punto de interés dado por coordenadas U.T.M., entonces se puede conocer exactamente la ubicación del cuadrado o del rectángulo que constituyen el terreno pedido o manifestado.

Aparte de eso, se contempla una disposición expresa que prohíbe que terceros se introduzcan en la tramitación de la constitución de las pertenencias mineras y, en esa forma, provoquen litigios.

No habrá juicios en la tramitación de la constitución de la concesión, salvo en dos casos que han quedado sumamente reducidos, que son dos casos de oposiciones a la mensura y que están reglamentados de manera tal, que desde luego su ocurrencia será muy escasa y, en segundo lugar, su resolución será muy

fácil y breve por cuanto, a la altura en que se promueva el juicio, ya las partes que están discutiendo un mismo terreno tendrán fijados en coordenadas U.T.M. los terrenos que cada uno de ellos pretende para sí.

De tal manera que diría que, casi sin peritaje, a lo mejor el mismo juez, comparando las dos solicitudes, podrá ver si los terrenos son o no son los mismos. Si en alguna medida fueran los mismos, tendrá preferencia el primer manifestante. Si no son los mismos, continuará la tramitación de ambos expedientes.

También se ha establecido, y ésta es otra novedad, como una manera de dar cierta seriedad tanto al pedimento de concesión de exploración cuanto a la manifestación o solicitud de concesión de explotación, la obligación de pagar una tasa progresiva en relación con el número de hectáreas solicitado, a fin de evitar esos pedimentos gigantescos que se hacían anteriormente y que abarcaban enormes extensiones.

Por lo tanto, ahora tendrán mucho cuidado en reducir las hectáreas solicitadas en concesión de exploración, por cuanto, reitero, la tasa es progresiva.

No quiero entrar en mucho detalle, pero también tratando de la concesión de exploración quisiera decir que hemos simplificado al máximo el trámite. Este consiste básicamente en una solicitud de concesión de exploración en la cual se deben dar realmente las coordenadas geográficas o U.T.M. del punto medio --en la concesión de explotación se llama punto de interés; en la concesión de exploración, punto medio--.

Aparte de eso, se omite la mensura de la concesión de exploración y, simplemente, en la solicitud de sentencia se reiteran las coordenadas que deben tener los vértices de la concesión de exploración y se acompaña un plano. Y, al estar todo conforme, previa revisión del Servicio Nacional de Geología y Minería, se constituye la concesión mediante la dictación de la correspondiente sentencia.

Hemos tratado de acortar lo más posible los trámites, y, en general, en estos casos se prohíben las oposiciones a la concesión de exploración, punto en el cual hay una discrepancia de orden jurídico con el informe de la Secretaría de Legislación.

Sobre el particular, hemos pensado que, tratándose de la concesión de exploración, por ser una concesión de muy breve tiempo, dos años, no podemos admitir que haya juicios acerca de quién tiene derecho a explorar, sino que, simplemente, quien ha presentado primero la solicitud continúa adelante sus exploraciones. Y si hay alguna persona que desee explorar el mismo lugar, podrá evitar la entrada a ese terreno mediante el ejercicio de acciones de orden posesorio.

En lo que se refiere a las oposiciones, ya expresé que habían quedado reducidas. No entraré al detalle en esta materia por ser un aspecto demasiado técnico.

En lo tocante a la concesión de explotación, también creemos que hemos reducido el trámite, lo hemos hecho más fácil. Existe la manifestación, que es la solicitud al juzgado; existe la solicitud de mensura, donde se pide ya lo que se medirá, y existe la mensura. Pero esa mensura ya dejó de ser pública o publicitada, de suerte que nadie debe concurrir. Es una mensura de orden privado que hace el propio interesado. Evidentemente, podría concurrir cualquier persona, pero no tiene derecho a alegaciones de ninguna naturaleza ni son admitidas en ese instante.

En ambos casos, concesión de exploración o pertenencia, el trámite termina con una sentencia constitutiva de la concesión que debe inscribirse dentro de un plazo que es fatal. Por consiguiente, se configura aquí uno de los casos en los cuales se produce la extinción de la concesión, en el evento de no cumplirse dentro del plazo con la obligación de inscribir la concesión.

En materia de nulidades hemos establecido un único tipo de nulidad: la nulidad de la concesión, y las causales son parecidas a las contenidas en el Código de 1932, pero se han agregado algunas nuevas. En todo caso, el plazo para deducir la acción de nulidad de mensura se ha llevado a cuatro años.

En otras materias, como en el caso del Conservador de Minas, solamente hay perfeccionamientos destinados principalmente a que el Servicio Nacional de Geología y Minería obtenga la información necesaria para la confección del catastro de todas las pertenencias mineras.

En cuanto al amparo, es la obligación secular o tradicional que ha debido cumplir el minero para los efectos de mantener en su dominio la pertenencia minera. Esa obligación de amparo se expresa en el pago de una patente y ésta la hemos mantenido en los mismos términos, en cuanto a su monto numérico, en que existe en el Código de Minería de 1932. Hay, sí, algunas modificaciones con respecto a la legislación vigente, en el sentido de que la concesión de exploración paga patente.

Si bien es cierto que la concesión de explotación o pertenencia paga un décimo de unidad tributaria mensual por año o por hectárea, en la concesión de exploración se ha fijado una patente de un quincuagésimo de unidad tributaria mensual, anual, por hectárea.

Por otra parte, se ha suprimido la caducidad automática. Esta supresión no es obra del proyecto, sino de la ley orgánica constitucional.

Actualmente, de acuerdo con el Código de Minería del año 1932, el no pago de dos patentes consecutivas hace caducar automáticamente la concesión. Esa caducidad se produce ipso jure, es decir, no necesita declaración judicial. Por la sola circunstancia de no pagar dos patentes consecutivas, a las 12 de la noche del 31 de marzo del segundo año en que no se paga la patente se produce la caducidad automática.

La supresión la ha hecho la ley orgánica constitucional, no obstante que la Constitución Política está concebida en términos tales como para que se hubiese contemplado la posibilidad de continuar con el sistema de caducidad automática.

Para terminar con el amparo, debo manifestar que también se ha consignado la facultad del Presidente de la República para rebajar en forma general el monto de las patentes mineras, si las circunstancias así lo aconsejan.

En materia de contratos y cuasicontratos mineros prácticamente no hay modificaciones de fondo, sino perfeccionamientos de una serie de normas.

Al respecto, sí debo destacar la circunstancia de que se ha introducido el contrato de opción, la opción de compra.

Por consiguiente, de acuerdo con ese contrato, una persona puede ofrecer, en forma irrevocable, en venta una pertenencia minera o un derecho minero, para hablar en términos generales, y al comprador, al aceptante sólo le falta, para los efectos de perfeccionar el consentimiento, señalar por escritura pública que acepta esa oferta.

En esta forma se facilitan mucho los negocios mineros, porque no es necesario, como en el caso actual de la promesa u opción minera, la concurrencia de las voluntades conjuntas en un nuevo instrumento, en un nuevo contrato.

En el fondo, en la promesa de venta tenemos una figura muy semejante: se promete vender y alguien promete comprar; pero eso da origen a otro contrato, el de compraventa. Ese contrato de compraventa también necesita la concurrencia de las dos partes a formalizar la compraventa. En cambio, en este caso, en el contrato especial de opción, simplemente una de las partes hace la oferta y la realiza en forma irrevocable, y en cualquier tiempo o en el lapso fijado, la otra persona, el presunto comprador, en otra parte del territorio nacional o del extranjero, puede hacer su declaración diciendo que acepta la oferta, y queda perfeccionado el contrato sin necesidad, reitero, de un nuevo instrumento.

En cuanto a sociedades, se han perfeccionado las normas que mantiene el Código en materia de sociedades mineras, legales mineras y contractuales mineras, y se ha hecho extensiva, en el caso de las sociedades contractuales mineras, a la exploración la posibilidad de formar este tipo de sociedades.

En lo referente al avío, también se han perfeccionado sus normas. Igual ocurrió en la hipoteca, y se ha permitido entonces dar en hipoteca también la concesión de exploración, otra novedad que contiene el proyecto de Código de Minería.

En lo que concierne a la inembargabilidad de las pertenencias mineras, hemos creído del caso mantenerla en beneficio del deudor minero.

En realidad, éste es un privilegio que data de muchos años, diría que tiene más de 400 años. Es un privilegio que han

tenido los mineros, pero que está muy reducido, porque los acreedores hipotecarios pueden embargar y sacar a remate la pertenencia minera. Y también en el proyecto de Código hemos reducido más la excepción al señalar que si la dueña es una sociedad anónima, o sea, si una sociedad anónima es también la dueña de las pertenencias, éstas también son embargables.

En el fondo, la inembargabilidad ha quedado reducida al acreedor común del pequeño minero. Como digo, es una especie de garantía o de ventaja que se le está dando al pequeño minero, o que se le está manteniendo.

Finalmente, en lo relativo a catastro minero, desearía destacar que el proyecto de Código de Minería contempla una serie de disposiciones destinadas a que las pertenencias actualmente constituidas, que, diría, cubren aproximadamente dos millones y medio de hectáreas del territorio nacional, entren dentro de este sistema de catastro minero; o sea, que sus vértices, los vértices de cada una de las pertenencias o de los grupos de pertenencias estén expresados en coordenadas U.T.M.

En esta forma, todo lo que en el futuro se constituya se hará norte-sur U.T.M. Todo lo que ya está constituido deberá ir entrando al sistema de fijación de sus vértices en U.T.M. dentro de los plazos y con las formalidades que el Servicio Nacional de Geología y Minería vaya estableciendo, conforme a las normas transitorias de este proyecto de Código de Minería.

Ya mencioné que la Secretaría de Legislación informó este proyecto. En general, se podría decir que las observaciones hechas por ese organismo son de perfeccionamiento de la iniciativa. Diría que no hay ninguna observación de fondo. Más bien, son arreglos, enmiendas que mejoran y benefician dicho cuerpo legal.

Por último, para terminar --no deseo cansarlos más con tantas citas legales--, quiero señalar que resulta sumamente importante el pronto despacho del proyecto del nuevo Código de Minería.

Ya mencioné que está la ley orgánica constitucional y, en el fondo, la propia Constitución Política, que en los incisos 6° y siguientes del N° 24° del artículo 19 se refiere a esta materia, reitero, están pendientes para entrar en acción, para

entrar en vigor, de la dictación del nuevo Código de Minería, el que, al poner en marcha toda la legislación minera, al ponerla en vigencia, permitirá que numerosas inversiones, sobre todo extranjeras, fluyan al país.

Hay una serie de decisiones que se adoptarán dentro de los próximos tres meses, muchas de las cuales estarán influidas, supeditadas o en alguna medida perjudicadas por la circunstancia de no contar hasta este instante con una legislación minera en vigor.

¿Qué tenemos en la actualidad? Tenemos un Código de Minería de 1932 que todo el mundo sabe que será derogado, y la demás legislación está toda pendiente de la dictación de este Código de Minería.

Reitero: en septiembre se tomarán decisiones de varios miles de millones de dólares y, en consecuencia, sería su mamente importante para el país poder contar con el Código de Minería promulgado en el curso del mes de agosto.

Es todo, Almirante.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Muchas gracias, Ministro.

Ofrezco la palabra.

El señor TENIENTE GENERAL BENAVIDES.- No tengo observaciones.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Se levanta la sesión.

--Se levanta la sesión a las 16.50 horas.

  
JOSE T. MERINO CASTRO  
Almirante

Comandante en Jefe de la Armada  
Presidente de la I Comisión Legislativa

  
HUGO PRADO CONTRERAS  
Coronel

Secretario de la Junta de Gobierno